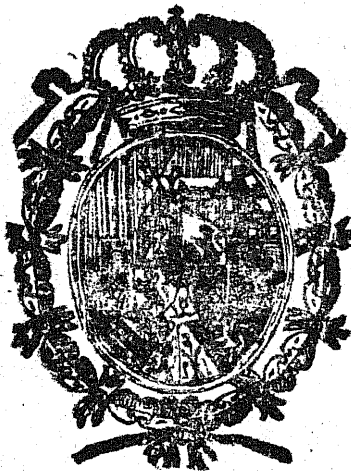


REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE APRUEBA LA TARIFA
inserta de los servicios pecuniarios que han de
hacer los que obtengan las dispensaciones de
ley, y demas gracias que se expresan, con
destino á la Consolidacion de
Vales Reales.

AÑO



1805.

EN PAMPLONA:

En la Imprenta de la Viuda de Ezquerro, Impre-
sora de los Reales Tribunales de S. M., y sus
Reales Tablas.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Cañaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.

A todos los Alcaldes mayores, y ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demás Jueces, y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estado, calidad, y condicion, que sean, hacemos saber: Que ante Nos, y los del nuestro Consejo fueron presentadas las Reales Cédulas y Pedimento del tenor siguiente.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de
Ca-

Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora sois, como á los que de aquí adelante sean, y demás personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que seais ó sean de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mismos mis Reynos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquiera manera: Ya sabeis, que por mi Real Pragmatica Sancion de treinta de Agosto último tuve á bien aplicar á la consolidacion de Vales Reales el total rendimiento de los efectos de Cámara conocidos por los de las Gracias al sacar, que se expiden así por el Consejo y Cámara de Castilla, como por los de Indias, cuyos servicios habian de extenderse á las dispensaciones de ley que acuerdan y me consultan ambos Consejos. A su consecuencia el de la Cámara formalizó el arancel de dicho aumento, el qual aprobé en Real Cédula de veinte y uno de Diciembre del año próximo: y por la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales se pasó al mi Consejo la tarifa que habia dispuesto por lo correspondiente á

las

las dispensaciones de ley ó gracias que se hiciesen por medio de dicho Tribunal: y habiéndose examinado en él con lo expuesto por mis tres Fiscales la dirigió á mis Reales manos en consulta de veinte y cinco de Abril próximo, manifestando lo que se le ofrecia y parecia: y por mi Real resolucion á ella, que ha sido publicada en diez y seis de este mes, conformándome con el parecer del mi Consejo, he tenido á bien aprobar la expresada tarifa en la forma siguiente.

Tarifa de los servicios pecuniarios que han de hacer los que obtengan por el Consejo Real ó por S. M. á consulta suya las dispensaciones de ley ó gracias siguientes.

Rs. de vn.

Por la orden y providencia de que un pleyto se vea en las Audiencias y Chancillerías con la Sala plena.....	60
Porque sea con asistencia precisa del Regente, bien sea en Sala ordinaria ó plena.	80
Por la gracia de que se vea con dos Salas ordinarias.....	200
Porque se vea con las dos Salas plenas....	300
Porque se vea en el Consejo con Sala plena.	100
Porque se vea con dos Salas ordinarias...	300
Porque se vea con dos Salas y asistencia del Presidente.....	400
Porque se vea con dos plenas.....	450
Porque se vea con tres.....	1100
Y con la calidad que sean completas, á mas del servicio dicho.	2200
Porque se vea en Consejo pleno.	6000

Por

(6)

Por el exámen y aprobacion de los Escribanos de Número y Reales.	80
Por la aprobacion y juramento de los Curadores ad litem de los Grandes de España.	1500
Por la venia de edad para administrar sus bienes sin dependencia de Tutor y Curador siendo particulares por cada año...	1650
Los que obtengan renta propia hasta tres mil ducados anuos.	3300
Los títulos de Vizconde y de Baron.	4400
Los de Castilla, Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca.	5500
Los Grandes de España y Honorarios.	11000
Por la gracia de emancipacion iguales derechos con la misma distincion de personas y calidad de bienes.	
Por la dispensa de cursos para grados mayores por cada año.	1500
Por la dispensa del quarto año para grados menores en Claustro ordinario.	1100
Por la conmutacion de cursos de una facultad mayor para otra, por cada año...	300
Por la dispensa para grados en facultad mayor á los Regulares, habilitándoles los cursos ganados en sus Casas Religiosas...	1100
Por la habilitacion del curso de Filosofia ganado fuera de Universidad ó Estudio habilitado, por cada año.	100
Si por circunstancias particulares se habilitaren alguna vez cursos en facultades mayores ganados fuera de Universidades ó Estudios habilitados, por cada año...	1100
Por el título de las Cátedras mayores en	

Uni-

(7)

Universidades mayores.	300
En las demas del Reyno.	200
Por el de las Cátedras menores en Universidades mayores.	200
En el de las menores.	150
Por igual título de las de Cátedra de Regencia temporales de Universidades mayores.	100
De las menores.	60
Por la habilitacion para hacer oposicion á Cátedras por falta de tiempo, por cada año 100 reales, y á prorata si la dispensa fuese de meses.	100
Por la dispensa de qualidad para haberse de graduar en Universidad.	150
Por la dispensa de edad ú otra semejante que pida el estatuto ó fundacion de algun Colegio ú otro establecimiento.....	300
Por la dispensa de qualidad prevenida por estatuto de ordenanza de Consulado ó cuerpo de Comercio.	600
Por la misma dispensa de ordenanza de Gremios de Artes y Oficios.	100
Por la dispensa que el Consejo concede de quatro meses para poder recibirse de Abogado, un doblon por cada mes.....	60
Por la dispensa de edad para recibirse de Abogado que por práctica de las Audiencias y Chancillerías del Reyno se necesita, 80 rs. por cada año.	80
Por la aprobacion y título de Abogado en el Consejo.	120
Por la dispensacion del exámen á un Abo-	

ga-

gado para sacar título de Escribano.	100
Por cada mes de habilitacion que concede el Consejo al Procurador para ejercer, sin haber cumplido con la presentacion en el Oficio de todos los expedientes que habia tomado su antecesor, 60 reales....	60
Por el título de Maestro de primeras letras de Villas y Lugares.	30
Por el de los mismos para Ciudades del Reyno.	60
Por el de Maestro de Gramática.	100
Por el de Agrimensor.	40
Por los Despachos auxîliatorios de Executorias de hidalguía en juicio de propiedad.	300
Por la auxîliatoria de título de los Oficiales de las Santas Hermandades.	1100
Por la gracia de firmarse Don los Escribanos que estan en posesion de nobleza.	550
Por el privilegio de feria.	600
De mercado.	150
Por la licencia de caza que la Sala de Justicia conceda.	300
Por la facultad de llevar armas en caminos los que no pueden hacerlo por la ley, ó en cabalgadura en que no se permite por ella.	120
Por la licencia para impetrar Bula de Roma para gozar grado de Maestro ó Presentado, ó qualquiera otra gracia á beneficio de algun individuo con dispensacion de las constituciones ú ordenanzas de su Orden ó Religion.	400

Por

Por la licencia para fundacion de Convento.	3000
Idem de Casas de Hospedería de la Religion	1500
Por la extension de la jurisdiccion pedanea, conforme á lo acordado para el Señorío de Molina y tierra de Almazan.	600
Por la provision de apeos que el Consejo despacha para que ante un Comisionado acudan todos los interesados, de términos de Ciudad.	300
De Villa.	150
De Lugar.	75
De territorio particular de Señorío solariego.	300
De jurisdiccion perteneciente á particulares.	300
De terrenos de otras qualidades.	60
Por la auxîliatoria del nombramiento de Jueces de residencia que hagan los Señores de vasallos.	150
Por la próroga de Jueces, Procuradores, Regidores, Diputados y Personeros del Comun, y de qualquiera otro oficio público.	300
Por la providencia de que no se guarden huecos y parentescos por penuria de personas hábiles para los oficios de república.	60
Por la de que se deposite la jurisdiccion por los oficios de Regimiento en individuos de un estado por falta ó corto número de sugetos á que correspondan.	60

Por

Por la licencia para hacer insaculacion de sugetos para oficios de Justicia	120
Por exención de oficios de república á los que no la tengan por la ley, si es en Ciudad.	600
En Villas ó Lugares.	300
Por la aprobacion de ordenanzas de Ciu- dad.	300
De Villa.	200
De Lugar.	100
De Gremios, Cofradías, Hermandades, Congregaciones, Esclavitudes &c.....	150
Por cada licencia para la impresion de un libro ú obra, qualquiera que sea.....	60
Por la que se conceda para reimprimir....	30
Si fuere con privilegio exclusivo al au- tor, doble cantidad.	
Si no fuere autor ó no tuviere título in- mediato de él, siendo por diez años....	1200
Y si por cinco.	600
Por la licencia para el aumento de plie- gos sobre los que permite la ley en las alegaciones impresas, sesenta rs. por cada uno.	60

Los Fiscales del Consejo cuidarán particularmente de proponer ó recordar los servicios pecuniarios que deban satisfacer los que soliciten las dispensas de ley y gracias expresadas, y á proporcion de qualesquiera otras que no se hallen comprehendidas en la presente tarifa.

Si el Consejo tuviere á bien conceder alguna de ellas, lo avisarán los respectivos Secretarios de Gobierno y Escribanos de Cámara de las
Sa-

Salas por donde se despachen á la Direccion de la Caja de Descuentos, como Tesorería de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, á fin de que percibiéndose el valor del servicio, se dé la correspondiente carta de pago, que con la precisa intervencion de la Contaduría general de la Comision misma servirá de documento para legitimar el pago, sin el qual no podrá expedirse el título, despacho ó provision acordada ó concedida.

Se comunicarán por la via reservada de Hacienda órdenes á los demas Consejos de Inquisicion, Guerra, Indias, Órdenes y Hacienda, y á la Junta general de Comercio y Moneda, para que en iguales términos acuerden el pago de los mismos servicios pecuniarios en concesiones idénticas, y consulten lo que deba establecerse por lo respectivo á dispensas y gracias de su peculiar instituto.

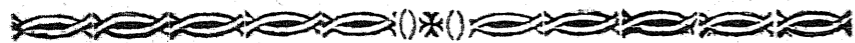
Los derechos especificados en esta tarifa se entienden sin perjuicio de qualesquiera otros establecidos.

Y para que tenga púntual execucion y observancia he resuelto expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais la tarifa que va inserta de los servicios pecuniarios que han de hacer los que obtengan las dispensaciones de ley ó gracias que en ella se expresan, y la guardéis y hagais guardar en lo que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna, en inteligencia de que dichos ser-

vicios se han de hacer en moneda metálica. É igualmente mando que del título, despacho ó provision que se expidiere, se tome razon en la Contaduría general de la referida Comision gubernativa, por quien se expresará la cantidad que se hubiere satisfecho; previniéndose en los que se libraren que sin esta circunstancia han de ser nulos, y de ningun valor ni efecto: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos y uno. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = El Conde de Isla. = Don Miguel de Mendinueta. = D. Domingo Codina. = D. Benito Puente. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.



EL REY.

VIREY Y CAPITAN GENERAL DE MI Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo, y Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros quales-

lesquier mis Jueces y Justicias de dicho mi Reyno, á quienes el cumplimiento de esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que por el mi Consejo se ha expedido la Real Cédula, de que es exemplar el adjunto, por la qual se aprueba la Tarifa en ella inserta, de los servicios pecuniarios que han de hacer los que obtengan las dispensaciones de Ley, y demás gracias que se expresan, con destino á la Consolidacion de Vales Reales. En su consecuencia os mando, que luego que veais esta mi Cédula, y la adjunta impresa, firmada de Don Bartolomé Muñoz, mi Secretario, Escribano de Cámara, y de Gobierno del dicho mi Consejo, la guardéis, cumpláis y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, dando para su puntual cumplimiento y observancia las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias, de manera, que con efecto se lleve á pura y debida execucion por todos los Ministros, Jueces y Justicias de ese referido mi Reyno, y demas personas á quienes en qualquiera manera tocáre, sin embargo de qualesquiera Leyes y Fueros de él, Capítulos de Cortes, Ordenanzas, estilo, uso, y costumbre, y otra qualquiera cosa que haya ó pueda haber en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerza y vigor para en adelante; que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á ocho de Junio de mil ochocientos y uno. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Juan Ignacio de Ayestarán.

Olite 15 de Junio de 1801. Cúmplase

se lo que S. M. manda en esta su Real Cédula. =
El Marques de las Amarillas.

SACRA MageSTAD.

El Fiscal de V. M. dice , que se le ha pasado la Real Cédula que presenta , de 19 de Mayo de este año , firmada de D. Bartolomé Muñoz , Secretario de vuestra Magestad , y Escribano de Cámara y de Gobierno en el de Castilla , aprobando la Tarifa en ella inserta , de los servicios pecuniarios que han de hacer los que obtengan las dispensaciones de Ley , y demás gracias que se expresan , con destino á la consolidacion de Vales Reales. Y respecto viene con la Real Auxiliatoria de la Cámara despachada en ocho del corriente , que vuestro Visorey ha puesto el cúmplase , y que por la Sobrecedula , ó segunda yusion de 29 de Noviembre de 1800 , sobrecartada en 15 de Diciembre , se manda , que viniendo con dicha Auxiliatoria , se libre sin mas dilacion las correspondientes Sabrecartas.

Suplica á V. M. la mande despachar á primer Decreto de esta Real Cédula , y que asentandose en los libros de Cédulas Reales , se impriman los exemplares necesarios , y remitan á esta Ciudad , Cabezas de Merindad , y Pueblos exentos para su publicacion ; y que de haberlo hecho se presente testimonio. Pamplona 19 de Junio de 1801. = *Adrian Marcos Martinez.*

En este Negocio de la Diputacion del Reyno , Zarraluqui su Procurador , de la una , y
 nues-

nuestro Fiscal , de la otra.

Se manda despachar Sobrecarta de la Real Cédula de diez y nueve de Mayo , y su Real Auxiliatoria de ocho de Junio de mil ochocientos y uno , folios uno y siete , sentarse en los libros de Cédulas Reales , é imprimirse los exemplares necesarios , y remiti á esta Ciudad , Cabezas de Merindad , y Pueblos exentos para su publicacion , y de haberlo hecho se presente testimonio : asi se declara y manda. = Está rubricada por los Señores Regente , Texada , y Rada , del Consejo.

En Pamplona en Consejo en la Audiencia á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos y cinco , el Consejo Real pronunció y declaró esta declaracion como en ella se contiene , en presencia del Substituto del Señor Fiscal , y Procurador de esta Causa , y de su pronunciacion mandó hacer Auto á mi : presente el Señor Ibar-Navarro , del Consejo. *Josef Antonio de Goñi* , Secretario. Por traslado , *Josef Antonio de Goñi* , Secretario.

En este Negocio en grado de suplicacion á Revista de la Diputacion del Reyno , Zarraluqui su Procurador , de la una , y el nuestro Fiscal , de la otra.

Se confirma la declaracion de Vista de nuestro Consejo de veinte y ocho de Septiembre último , folio veinte y quatro , sin embargo de los agravios de ella al folio veinte y seis presentados , á que se declara no haber lugar : asi se declara y manda. Está rubricada por los Señores
 res

res Regente, Texada, Rada, Ibar-Navarro, y Tirado, del Consejo.

En Pamplona en Consejo en la Audiencia á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos y cinco, el Consejo Real pronunció y declaró esta declaracion como en ella se contiene, en presencia del Substituto del Señor Fiscal, y Procurador de esta Causa, y de su pronunciacion mandó hacer Auto á mi: presente el Señor Tirado, del Consejo. *Josef Antonio de Goñi*, Secretario. Por traslado, *Josef Antonio de Goñi*, Secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, y se cumpla literalmente su contesto, mandamos despachar la presente con su insercion para su puntual y debido cumplimiento, se sienta en los Libros de Cédulas Reales, impriman los exemplares necesarios, y publique en las calles y puestos acostumbrados de esta nuestra ciudad de Pamplona, cabezas de merindad, y pueblos exéntos, dirigiéndose los necesarios para su publicacion por nuestro Secretario infraescrito, y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho á nuestro Consejo. Y damos la presente firmada por el Ilustre nuestro Visorey, Marques de las Amarillas, y Oidores de nuestro Consejo, refrendada por nuestro Secretario infraescrito, y sellada con el Sello mayor de las armas de nuestra Real Chancillería en esta nuestra ciudad de Pamplona á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos y cinco.

El

El Marques de las Amarillas. = Don Fernando Melgarejo de los Cameros. = Don Francisco Saenz de Texada. = Don Justo Maria Ibar-Navarro. = Don Ramon Antonio Tirado. Por mandado de S. M. su Virey, Regente, y los de su Real Consejo en su nombre. *Josef Antonio de Goñi*, Secretario.

Por traslado: *Josef Antonio de Goñi*, Sec.^{rio}